



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0340

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR SANTIAGO VLADIMIR CHICAIZA PAREDES CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA MODULADA 103.9 MHZ CON LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", DE LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0584 DE 21 DE JUNIO DE 2016.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

1.1.1 El 27 de julio de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LA BUENÍSIMA" hoy "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Otavalo, actualmente de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

1.1.2 Mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la radiodifusora denominada "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura con una duración de 10 años contados a partir del 27 de julio de 2010, esto es, hasta el 27 de julio de 2020.

1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1.2.1 A través de la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Santiago Vladimir (sic) Chicaiza Paredes, el 27 de julio de 2000, ante el Notario Trigésimo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de las tarifas por el valor de USD \$121.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003 por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONATEL, valor que corre 15 meses consecutivos en mora, esto es, de octubre a diciembre de 2001, y de enero a febrero de 2002 de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0506-11, de 11 de noviembre de 2014, (...)" (Subrayado fuera del texto original).

1.2.2 El ex Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, notificó el contenido de la Resolución RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, al concesionario señor Vladimir Chicaiza Paredes, el 28 de enero de 2015.



1.3 TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1.3.1 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, resolvió:

(...) ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 27 de julio de 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra mencionado, como es la falta de pago de incurrido en la causal de terminación del título habilitante prevista en el Disposición las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en el ley Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar. (...).

1.4 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1.4.1 Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671-E de 06 de abril de 2016, el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, presentó Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, pretendiendo:

"Por las consideraciones jurídicas expuestas en virtud de los principios fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica garantizados en nuestra Constitución de la República, solicito comedidamente a su autoridad, DEJAR SIN EFECTO las resoluciones No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y No. ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016 y ARCHIVAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN de la frecuencia 103.9 MHz matriz de la ciudad de Ibarra, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA".

1.4.2 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio 2016 el Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa, por delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

Artículo.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0079 de 15 de junio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0355-M de 15 de mayo de 2016.

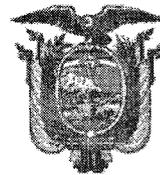
Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, con relación a la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, presentado el 6 de abril de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, tiene derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial. (...).

DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0584

Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada de la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, a través del



escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E de 03 de diciembre de 2018, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.

- 1.5.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0005 de 03 de enero de 2019, notificada el 04 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0030-OF de 04 de enero de 2019, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso al señor Santiago Vladimir Chicaiza concesionario de la frecuencia 103.9 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 números 4, 5 y 7 ibídem.
- 1.5.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0005, la solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016 fue complementada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000809-E de 10 de enero de 2019.
- 1.5.4 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00033 de 07 de febrero de 2019, notificada el 08 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0180-OF de 8 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Orgánico o Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite de la solicitud de nulidad presentado por el particular interesado.
- 1.5.5 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0492-M de 28 de febrero de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.
- 1.5.6 El 15 de febrero de 2019 se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00046, con la cual se "abre el período de 30 días para su evacuación", la cual fue notificada al señor Santiago Chicaiza Paredes el 18 de los mismos mes y año.
- 1.5.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00073 de 04 de abril de 2019, se declaró cerrado el término probatorio por cuanto este feneció el 03 de abril de 2019.

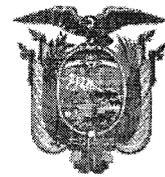
II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."



2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "(...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva." (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.** (...)".

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo del ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución la presente solicitud de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. - 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**" (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción) ✓

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

“Art. 4.- Infracciones.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

“Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.”.

“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

2.2.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2.5 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”

2.2.6 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

“Art. 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”.

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”.

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.”.

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”.

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)”.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”.

“Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. (...)”.

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...) SEGUNDA.- los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2.7 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

Art. 80.- "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...)".

Clase V.- (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos. (...)".

Art. 81.- Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado."

III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00058 de 2 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo a la solicitud de nulidad interpuesta, cuyo extracto se cita:

"ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

➤ SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Santiago Vladimir Chicaiza, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES DE IMBABURA", matriz en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

Argumento:

El interesado a través del escrito recibido en esta entidad el 03 de diciembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E, sostiene que:

"(...) VI

PRECEDENTES JURÍDICOS

De acuerdo al artículo 11 número 9 de la Constitución de la República, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así, la propia carta fundamental dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. - Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La Autoridad de Telecomunicaciones, en un caso similar emitió la Resolución ARCOTEL-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 (sic) de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentado por (...) a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017."

Corresponde entonces, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda en el mismo sentido, conforme a Derecho, para todos los casos que se originaron a propósito del informe de la Comisión Auditora de Frecuencias presentado el 18 de mayo de 2009 y respecto del cual, el CONATEL ha tipificado la conducta del inculpaado de manera diferente a lo que consta en el informe señalado.

En la conclusión de parte considerativa de la Resolución No. ARCOTEO-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, la ARCOTEL señala claramente:

"... se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, revoque la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, esto es, un acto de gravamen y desfavorable. (...)

Asimismo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en casos con absoluta identidad objetiva, ha emitido las siguientes resoluciones:

Resolución ARCOTEL-2018-0942 05 de 05 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de revisión presentada por la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", que opera en la frecuencia 91.7 MHz en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, a través del escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E de 12 de junio de 2018.

Artículo 3.- REVOCAR las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2016-0644 de 29 de julio de 2016. (...)

VII

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se sirva dejar sin efecto y/o revocar lo actos administrativos contenidos en las resoluciones Nros. RESOLUCIÓN-RTV-0071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, por haber sido emitidas por una autoridad que carecía de competencia *ratione temporis* al haber incumplido el término que tuvo la Autoridad de Telecomunicaciones para iniciar el procedimiento administrativo; y, por cuanto el procedimiento administrativo fue sustanciado con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción, evidenciando un acto de gravamen y desfavorable para el administrado (...).

Análisis del argumento:

ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

"Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.- La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida". - El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos. Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos".- En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...)
Conclusiones.- (...) El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL

haya incurrido adicionalmente en: (...) - Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

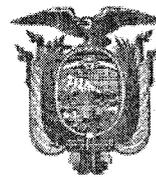
En los anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003", y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", del oficio en referencia, consta el señor Santiago Chicaiza Paredes conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
10	PROVINCIA DE IMBABURA CHICAIZA PAREDES SANTIAGO	121,80						12,60	109,20

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 en el "Listado de concesionarios en mora" al señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, quien obtuvo la concesión de la frecuencia 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, mediante contrato de concesión suscrito el 27 de julio de 2000 y renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010.

La Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Imbabura, con un monto pendiente de pago de UDS 121,80 en los años 2001 y 2002, el cual corresponde a 15 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Pensión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 en USD
3	CHICAIZA PAREDES SANTIAGO	121.80	1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Oct-Dic 2001	11.25	1.35	12.60	3	15	121.80
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Ene-Mar 2002	11.25	1.35	12.60	3		
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	08-200 a 09-2001	52.70	6.30	58.80			
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Abril-Jun 2002	11.25	1.35	12.60	3		
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Jul-Sept 2002	11.25	1.35	12.60	3		
			1 RADIO							



			1	RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Oct-Dic 2002	11.25	1.35	12.60	3		
--	--	--	---	---------------------------------	-----------------	-------	------	-------	---	--	--

INICIO DEL PROCEDIMIENTO (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

A través del oficio No. 043-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notifico el 28 de enero de 2015 al concesionario con el contenido de la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, que señala:

(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Santiago Wladimir (sic) Chicaiza Paredes, el 27 de julio de 2000, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas por el valor de USD \$121.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 15 meses consecutivos en mora, esto es, de octubre a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002 de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa-Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0506-M de 26 de noviembre de 2014. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

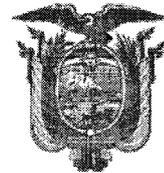
Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar por Delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, dictó la Resolución ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, a través de la cual se determinó lo siguiente:

(...) ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por tanto dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 27 de julio de 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en el Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar. (...). (Negrita fuera del texto original).

SUBSUNCIÓN INCORRECTA

De la lectura a la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se verifica que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipificó la conducta del inculpado de manera diferente a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

De acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora



denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de octubre a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, por el valor de USD \$ 121.80. La tipificación de la presente infracción se realizó de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V, letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, que señala: "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Clase V (...) Son Infracciones administrativas las siguientes (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.". La presunta infracción en observancia del artículo 81, ejusdem le correspondería la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

No obstante, en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar Delegado de la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, determinó que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, inobservó la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.

Respecto de la correlación entre la acusación y la resolución Lucía Alarcón Sotomayor, en su obra "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", (p. 148), manifiesta:

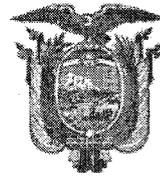
"El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa **acusación exacta y no de otra diferente**. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculpado es sancionado por una acusación distinta de la que fue informado. (...) ha de existir correlación entre la imputación y la decisión. Porque sólo se puede sancionar por la acusación formulada y de que fue informado el acusado. Es decir, la resolución resulta vinculada pro el contenido de la imputación que se haya comunicado (...)". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Cabe además señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, el Ing. Fred Andrey Yáñez, por Delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, con relación a la frecuencia 103.9 MHz, de la estación denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, presentado el 6 de abril con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, se colige que las Resoluciones Nros. RTV-071-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0322 y ARCOTEL-2016-0584 carecen de **sustento y motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción. Esta circunstancia no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora adolecen de **nulidad** y carecen de efecto vinculante.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, disposición transitoria segunda del Código Orgánico Administrativo COA, que en su orden prescriben:



"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-** (...) **SEGUNDA.-** los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación." (Subrayado fuera del texto original).

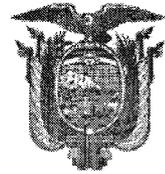
Respecto a aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo innumerado sexto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; en la resolución de terminación del contrato; y, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de abril de 2016, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa del particular interesado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos y jurídicos para defenderse, con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso.

Con relación al debido proceso en la (Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC), se manifiesta:

"Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas".



Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, al recoger una tipificación equivocada, vulneró lo dispuesto en los artículos 11, número 8, segundo inciso; 76, número 3 y número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Por principio de legalidad ya referido, los funcionarios públicos no pueden ejecutar acciones que vayan más allá del texto del ordenamiento jurídico, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio. Esta obligación fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, se vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.

El Código Orgánico Administrativo COA, en el artículo 118 dispone:

"Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, analizada contiene un acto desfavorable en perjuicio del particular interesado, puesto que le impone una sanción constante en una norma jurídica expedida con posterioridad al presunto cometimiento de la infracción. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 118 del Código Orgánico Administrativo COA, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016 debe ser revocada al igual que la Resolución ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, más aún si se toma en cuenta que de acuerdo al principio de irretroactividad los hechos que constituyen infracción serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse, tal como lo ha prescrito el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo COA.

IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En el caso recurrido la presunta infracción ocurrió en los años 2001 y 2002, por cuanto se consideró que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de **octubre a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002**, por el valor de USD \$121.80, configurativo de infracción y sanción según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013; siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V (Infracción administrativa) letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

Por las razones expuestas, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL, en uso de sus atribuciones revoque la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no

vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción; y, en consecuencia también revoque la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016.”

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00058 de 2 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de nulidad presentada por el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”, de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DGDA-2018-020605-E de 03 de diciembre de 2018.

Artículo 3.- REVOCAR las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

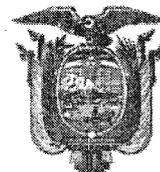
Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes en el estudio de la estación “LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA”, ubicado en la calle Cristóbal Gómez Jurado 225 y Elías Almeida de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; casillero judicial No. 1250, perteneciente a la Ab. Estefanía Grunauer Reinoso; y, en el correo electrónico: silvanaparedess@yahoo.com direcciones que han sido descritas en el escrito de impugnación recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

06 MAY 2019

Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO y APROBADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Edgar Saravia Soria DIRECTOR DE IMPUGNACIONES



INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CJDI-2019-00058

ASUNTO: INFORME JURÍDICO DE SUSTANCIACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR SANTIAGO VLADIMIR CHICAIZA PAREDES CONCESIONARIO DE LA FRECUENCIA MODULADA 103.9 MHZ CON LA QUE OPERA LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DENOMINADA "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA", DE LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0584 DE 21 DE JUNIO DE 2016.

FECHA: 2 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN

1.1.1 El 27 de julio de 2000, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, ante el Notario Trigésimo Octavo del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LA BUENÍSIMA" hoy "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Otavalo, actualmente de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.

1.1.2 Mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la radiodifusora denominada "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA" de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, con una duración de 10 años contados a partir del 27 de julio de 2010, esto es, hasta el 27 de julio de 2020.

1.2 INICIO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1.2.1 A través de la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Santiago Vladimir (sic) Chicaiza Paredes, el 27 de julio de 2000, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas por el valor de USD \$121.80, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 15 meses consecutivos en mora, esto es, de octubre a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002 de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa-Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0506-M de 26 de noviembre de 2014. (...)" (Subrayado fuera del texto original).



1.2.2 El ex Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. 043-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, notificó el contenido de la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, al concesionario señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, el 28 de enero de 2015.

1.3 TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

1.3.1 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 27 de julio de 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en el Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar. (...)"*

1.4 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1.4.1 Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671-E de 06 de abril de 2016, el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, presentó Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, pretendiendo:

"Por las consideraciones jurídicas expuestas en virtud de los principios fundamentales al debido proceso y seguridad jurídica garantizados en nuestra Constitución de la República, solicito comedidamente a su autoridad, DEJAR SIN EFECTO las resoluciones No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y No. ARCOTEL-2016-322 de 24 de marzo de 2016 y ARCHIVAR EL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN de la frecuencia 103.9 MHz matriz de la ciudad de Ibarra, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA"

1.4.2 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio 2016 el Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa, por delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

*"**Artículo.-** Avocar conocimiento y acoger en todas su partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0079 de 15 de junio de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0355-M de 15 de mayo de 2016.*

***Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, con relación a la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, presentado el 6 de abril de 2016, con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671-E.*

***Artículo 3.-** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0328 de 28 de marzo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

***Artículo 4.-** Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial. (...)"*

1.5 SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0584

- 1.5.1 El señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E de 03 de diciembre de 2018, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.
- 1.5.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0005 de 03 de enero de 2019, notificada el 04 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0030-OF de 04 de enero de 2019, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso al señor Santiago Vladimir Chicaiza concesionario de la frecuencia 103.9 MHz matriz en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 números 4, 5 y 7 ibídem.
- 1.5.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-0005, la solicitud de nulidad en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016 fue complementada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000809-E de 10 de enero de 2019.
- 1.5.4 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00033 de 07 de febrero de 2019, notificada el 08 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0180-OF de 8 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Orgánico o Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite de la solicitud de nulidad presentado por el particular interesado.
- 1.5.5 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0492-M de 28 de febrero de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.
- 1.5.6 El 15 de febrero de 2019 se emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00046, con la cual se "abre el período de 30 días para su evacuación", la cual fue notificada al señor Santiago Chicaiza Paredes el 18 de los mismos mes y año.
- 1.5.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-00073 de 04 de abril de 2019, se declaró cerrado el término probatorio por cuanto este feneció el 03 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la Ley."

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso"



público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: “(...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.” (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional;** (...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

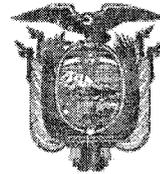
2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.** (...)”.

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 208 DE 25 DE FEBRERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 208 de 25 de febrero de 2019, se designó al Doctor Glenn Eugenio Soria Echeverría como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019



Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo del ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución la presente solicitud de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.**" (Negrita y Subrayado fuera del texto original).*

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

“Art. 4.- Infracciones.- Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento.”.

2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

“Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.”.

“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

2.2.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

- 1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.*
- 2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*
- 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS (...)

Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción. (...).” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2.5 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley."

2.2.6 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

"Art. 30.- Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por: Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)".

"Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."

"Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado."

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico."

"Art. 119.- Competencia y trámite. La revocatoria de estos actos corresponde a la máxima autoridad administrativa. (...)"

"Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...) **SEGUNDA.-** los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los

recursos interpuestos hasta antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación. (Subrayado fuera del texto original).

2.2.7 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (Vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción)

“Art. 80.- “Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...)”.

“Clase V.- (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos. (...)”.

“Art. 81.- Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación (...) Para la infracciones clase V, se aplicará la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la Frecuencia al Estado.”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

➤ SEGUNDO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Santiago Vladimir Chicaiza, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada “LOS 40 PRINCIPALES DE IMBABURA”, matriz en la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

Argumento:

El interesado a través del escrito recibido en esta entidad el 03 de diciembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E, sostiene que:

“(...) VI

PRECEDENTES JURÍDICOS

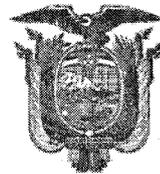
De acuerdo al artículo 11 número 9 de la Constitución de la República, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, así, la propia carta fundamental dispone:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

La Autoridad de Telecomunicaciones, en un caso similar emitió la Resolución ARCOTEL-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 (sic) de 12 de octubre de 2017, expedida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, presentado por (...) a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-016540-E de 30 de octubre de 2017.”



Corresponde entonces, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda en el mismo sentido, conforme a Derecho, para todos los casos que se originaron a propósito del informe de la Comisión Auditora de Frecuencias presentado el 18 de mayo de 2009 y respecto del cual, el **CONATEL ha tipificado la conducta del inculpado de manera diferente a lo que consta en el informe señalado.**

En la conclusión de parte considerativa de la Resolución No. ARCOTEO-2018-0197 de 21 de febrero de 2018, la ARCOTEL señala claramente:

"... se considera jurídicamente procedente que el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, revoque la Resolución No. ARCOTEL-2017-0966 de 12 de octubre de 2017, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, **por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la comisión de la presunta infracción, esto es, un acto de gravamen y desfavorable.** (...)

Asimismo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en casos con absoluta identidad objetiva, ha emitido las siguientes resoluciones:

Resolución ARCOTEL-2018-0942 05 de 05 de noviembre de 2018.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de revisión presentada por la Compañía RADIO Y TELEVISIÓN 44 S.A. concesionaria de la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA TRES", que opera en la frecuencia 91.7 MHz en la ciudad de Guayaquil, provincia de Guayas, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016, a través del escrito ingresado en esta Entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-010878-E de 12 de junio de 2018.

Artículo 3.- REVOCAR las Resoluciones Nros. ARCOTEL-2016-0412 de 21 de abril de 2016; y, ARCOTEL-2016-0644 de 29 de julio de 2016. (...)

VII

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito comedidamente al señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, se sirva dejar sin efecto y/o revocar lo actos administrativos contenidos en las resoluciones Nros. RESOLUCIÓN-RTV-0071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, por haber sido emitidas por una autoridad que carecía de competencia *ratione temporis* al haber incumplido el término que tuvo la Autoridad de Telecomunicaciones para iniciar el procedimiento administrativo; y, por cuanto el procedimiento administrativo fue sustanciado con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción, evidenciando un acto de gravamen y desfavorable para el administrado (...).

Análisis del argumento:

ANTECEDENTE FACTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A fojas 95, 96 y 102 del Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, entre otros aspectos se señala lo siguiente:

"Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias.- La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, **"Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".- El Reglamento de Radio y Televisión, por su parte, en el Capítulo XIX, De las Infracciones y Sanciones, artículo 80, establece una serie de sanciones, dependiendo del tipo de infracciones, las cuales se clasifican en cinco tipos: Específicamente y respecto al pago de tarifas determina como infracciones Clase IV "La mora en el pago de las tarifas por más de tres meses consecutivos", y como infracción Clase V: "Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos".- En correspondencia, en el artículo 81, el Reglamento establece como sanción para la infracción Clase IV y**



la suspensión de emisiones de la estación hasta noventa días y para la infracción Clase V la cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.- En consecuencia, en todos los casos en que se registra la mora en el pago de más de tres meses, sólo correspondía imponer la suspensión de emisiones de la estación o, cuando la mora en el pago de tarifas era por seis meses o más consecutivos, procedía la reversión de la frecuencia. (...) Conclusiones.- (...) El irrespeto a las normas antes mencionadas ha determinado que el CONARTEL haya incurrido adicionalmente en: (...) - Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En el anexo 11 "Listado de concesionarios en mora" del Informe de la Comisión Auditora antes citado, consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) dirigido al Presidente del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, en el que entre otros aspectos, al informar sobre la "cartera institucional", anexa el listado de los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por uso de frecuencias desde el año de 1996 al 2002.

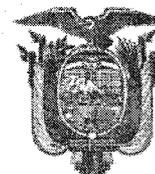
En los anexos 1 y 3 "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003", y "SALDO DE CARTERA POR CONCESIONARIO AL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2003 CUANTÍA MENOR A USD/ \$ 1000", del oficio en referencia, consta el señor Santiago Chicaiza Paredes conforme se cita a continuación:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA USD \$	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
10	PROVINCIA DE IMBABURA CHICAIZA PAREDES SANTIAGO	121,80						12,60	109,20

En el informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona en el Anexo 11 en el "Listado de concesionarios en mora" al señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, quien obtuvo la concesión de la frecuencia 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, mediante contrato de concesión suscrito el 27 de julio de 2000 y renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010.

La Dirección General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informa que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, consta mencionado en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Imbabura, con un monto pendiente de pago de UDS 121,80 en los años 2001 y 2002, el cual corresponde a 15 meses consecutivos de mora en el pago de mensualidades de uso de frecuencia, conforme se detalla a continuación:

N°	CONCESIONARIO	TOTAL DE DEUDA AÑO 2002 USD \$	SERVICIO FACTURADO	Meses	Penión por trimestre	IVA	TOTAL CUOTA	MESES EN MORA	TOTAL MESES EN MORA	VALOR AL 2002 en-USD
3	CHICAIZA PAREDES SANTIAGO	121,80	1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Oct-Dic 2001	11,25	1,35	12,60	3	15	121,80
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Ene-Mar 2002	11,25	1,35	12,60	3		
			1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	08-200 a 09-2001	52,70	6,30	58,80			



		1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Abril-Jun 2002	11.25	1.35	12.60	3		
		1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Jul-Sept 2002	11.25	1.35	12.60	3		
		1 RADIO							
		1 RADIODIFUSIÓN SONORA FM (CP)	Oct-Dic 2002	11.25	1.35	12.60	3		

INICIO DEL PROCEDIMIENTO (PLIEGO DE CARGOS) Y ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE

A través del oficio No. 043-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, notifico el 28 de enero de 2015 al concesionario con el contenido de la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, que señala:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado con el señor Santiago Wladimir (sic) Chicaiza Paredes, el 27 de julio de 2000, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas por el valor de USD \$121.80, prevista en la **Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada**, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex CONARTEL, valor que corresponde a 15 meses consecutivos en mora, esto es, de octubre a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002 de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa-Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en Memorando DGAF-2014-0506-M de 26 de noviembre de 2014. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

Como resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión iniciado con la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar por Delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, dictó la Resolución ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, a través de la cual se determinó lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos de defensa y ratificar el contenido de la Resolución RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero del 2015, y por tanto dar por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la frecuencia 103.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, celebrado el 27 de julio de 2000 ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, renovado mediante Resolución No. RTV-778-24-CONATEL-2010 de 23 de noviembre de 2010, contrato que se encuentra vigente, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en el **Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la ley mencionada**; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar. (...)" (Negrita fuera del texto original).*

SUBSUNCIÓN INCORRECTA

De la lectura a la Resolución No. RTV-071-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, se verifica que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL tipificó la conducta del inculpaado de manera diferente a la que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por

la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN.

De acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de octubre a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002, por el valor de USD \$ 121.80. La tipificación de la presente infracción se realizó de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V, letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, que señala: "Las infracciones en la que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo. (...) Clase V (...) Son Infracciones administrativas las siguientes (...) c) Mora en el pago de las tarifas por seis o más meses consecutivos.". La presunta infracción en observancia del artículo 81, ejusdem le correspondería la sanción de cancelación de la concesión, mediante la terminación del contrato y reversión de la frecuencia al Estado.

No obstante, en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, el Ing. Gonzalo Carvajal Villamar Delegado de la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, determinó que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, inobservó la Disposición Transitoria Décima y el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, sancionada conforme lo previsto en el artículo referido.

Respecto de la correlación entre la acusación y la resolución Lucía Alarcón Sotomayor, en su obra "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", (p. 148), manifiesta:

*"El derecho a ser informado de la acusación no entraña la facultad de conocer una imputación cualquiera, sino el derecho del acusado a ser prevenido de los cargos por los que luego puede ser sancionado. Es el derecho a ser informado de esa **acusación exacta y no de otra diferente**. Este es su segundo contenido esencial. De modo que el derecho resultará vulnerado si el inculcado es sancionado por una acusación distinta de la que fue informado. (...) ha de existir correlación entre la imputación y la decisión. Porque sólo se puede sancionar por la acusación formulada y de que fue informado el acusado. Es decir, la resolución resulta vinculada pro el contenido de la imputación que se haya comunicado (...)".* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Cabe además señalar que mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, el Ing. Fred Andrey Yáñez, por Delegación de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

"(...) Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, con relación a la frecuencia 103.9 MHz, de la estación denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, formulada en el escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, presentado el 6 de abril con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005671. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Por lo señalado, se colige que las Resoluciones Nros. RTV-071-02-CONATEL-2015, ARCOTEL-2016-0322 y ARCOTEL-2016-0584 carecen de **sustento y motivación** en razón de que no hay un análisis prolijo, preciso y detallado de la subsunción (operación lógica) del hecho reportado a las disposiciones legales, previo a tipificar la infracción. Esta circunstancia no ha permitido alcanzar los niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva, por

lo que, al tenor de lo dispuesto en la norma constitucional el contenido integral de la resolución de inicio y la resolución sancionadora adolecen de nulidad y carecen de efecto vinculante.

Lo expresado en el punto anterior se ajusta al principio de legalidad, reserva legal o tipicidad establecido en el artículo 76, número, 3 de la Norma Suprema en armonía a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, disposición transitoria segunda del Código Orgánico Administrativo COA, que en su orden prescriben:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, **al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento** (...)"*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*"Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.**"*. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*"DISPOSICIONES TRANSITORIAS.- (...) SEGUNDA.- **los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del código orgánico administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.**"*. (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT, se debe aplicar la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción.

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL una vez que tuvo conocimiento del hecho fáctico que consta en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009, por la COMISIÓN PARA LA AUDITORÍA DE LAS CONCESIONES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN, debió remitir a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones SUPERTEL a efectos de que conozca, sustancie y resuelva el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante correspondiente, en observancia a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo innumerado sexto que constan a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción.

La tipificación jurídica errónea que efectuó la Administración Pública; y, que fue inserta tanto en la resolución inicial de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; en la resolución de terminación del contrato; y, en el acto administrativo contenido en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de abril de 2016, vulneró de forma evidente el derecho a la legítima defensa del particular interesado, pues se le privó a éste último de los elementos fácticos y jurídicos para defenderse, con esto se inobservó lo dispuesto en los artículos 75 y 76, letras a), b), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, relativo al derecho constitucional del debido proceso.

Con relación al debido proceso en la (Resolución del Tribunal Constitucional de 12 de agosto de 1998, caso: Chávez-Presidente Constitucional de la República, No. 222-98-TC), se manifiesta:

"Que, el principio de legitimidad de la que gozan los órganos públicos de ninguna manera puede permitir al actor gubernamental una actuación independiente de la ley y la Constitución, o que proceda muchas



de las veces, ejerciendo su potestad autoritaria o coercitiva de que se halla investido. Por el contrario, los principios de legalidad y legitimidad, deben enrumbar sus actuaciones dentro de los parámetros sustantivos y adjetivos establecidos en el ordenamiento jurídico, y por eso, es que la propia Constitución nos habla de un debido proceso, de una justicia sin dilaciones y seguridad jurídica, derechos que son propios de las personas, sin ningún distinto. Es frente a esta realidad que el legislador ha previsto la necesidad de poner un límite, un alto a las actitudes voluntaristas de la autoridad pública, que al producir efectos jurídicos, lesionan los derechos consagrados en la Constitución (...) a favor de las personas naturales o jurídicas".

Por las razones expuestas, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, al recoger una tipificación equivocada, vulneró lo dispuesto en los artículos 11, número 8, segundo inciso; 76, número 3 y número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los artículos 122, 129 número 1, letra a) y 195 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE.

Por principio de legalidad ya referido, los funcionarios públicos no pueden ejecutar acciones que vayan más allá del texto del ordenamiento jurídico, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y el Delegado de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, solo podían ejercer las competencias facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, vigentes a la fecha de comisión de la presunta infracción, entendiendo las palabras de la Ley en su sentido natural y obvio. Esta obligación fue inobservada en el caso que nos ocupa, pues lejos de aplicar la norma respectiva, se vulneró derechos del administrado, aplicando normas y sanciones que no se encontraban vigentes al momento de la comisión de la presunta infracción.

El Código Orgánico Administrativo COA, en el artículo 118 dispone:

"Art. 118.- Procedencia. En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Del análisis que precede se determina que la resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016, analizada contiene un acto desfavorable en perjuicio del particular interesado, puesto que le impone una sanción constante en una norma jurídica expedida con posterioridad al presunto cometimiento de la infracción. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y en aplicación del artículo 118 del Código Orgánico Administrativo COA, la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016 debe ser revocada al igual que la Resolución ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, más aún si se toma en cuenta que de acuerdo al principio de irretroactividad los hechos que constituyen infracción serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse, tal como lo ha prescrito el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo COA.

IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En el caso recurrido la presunta infracción ocurrió en los años 2001 y 2002, por cuanto se consideró que el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS CUARENTA PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos, esto es, de **octubre a diciembre de 2001 y de enero a diciembre de 2002**, por el valor de USD \$121.80, configurativo de infracción y sanción según lo previsto en la Disposición Transitoria Décima y en el artículo 112, número 10 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento

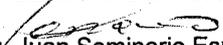


No. 22 de 25 de junio de 2013; siendo lo correcto aplicar lo dispuesto en el artículo 80, Clase V (Infracción administrativa) letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a la fecha de comisión de la presunta infracción, en observancia a lo dispuesto en el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones revoque la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, emitida por el Delegado de la Directora Ejecutiva del ARCOTEL, por cuanto esta fue sustanciada con norma jurídica no vigente al momento de la fecha de la comisión de la presunta infracción; y, en consecuencia también revoque la Resolución No. ARCOTEL-2016-0322 de 24 de marzo de 2016.


Abg. Edgar Saravia Soria
DIRECTOR DE IMPUGNACIONES

ELABORADO POR:


Abg. Juan Seminario Esparza
SERVIDOR PÚBLICO



Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2019-0381-M

Quito, D.M., 06 de mayo de 2019

PARA: Sr. Mgs. Marco Vinicio Díaz Torres
Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo

Recibido: 06/MAY/2019
13:30

ASUNTO: RESOLUCIÓN DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR SANTIAGO VLADIMIR CHICAIZA PAREDES, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0584 (LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA)

De mi consideración:

Junto al presente memorando remito a usted, la resolución emitida por esta Coordinación General Jurídica, por delegación de la máxima autoridad de la ARCOTEL, mediante la cual, se atiende la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2016-0584 de 21 de junio de 2016, presentada por el señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes, concesionario de la frecuencia modulada 103.9 MHz con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E de 03 de diciembre de 2018.

Al respecto, solicito que se sirva efectuar la notificación de la citada resolución, al señor Santiago Vladimir Chicaiza Paredes en el estudio de la estación "LOS 40 PRINCIPALES IMBABURA", ubicado en la calle Cristóbal Gómez Jurado 225 y Elías Almeida de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; casillero judicial No. 1250, perteneciente a la Ab. Estefanía Grunauer Reinoso; y, en el correo electrónico: silvanaparedess@yahoo.com direcciones que han sido descritas en el escrito de impugnación recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020605-E.

Agradeceré tomar en cuenta que la fecha máxima para suscribir y notificar la resolución es el **06 de mayo de 2019**.

Atentamente,

Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JSE/ESS